

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incluidas en el sector de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, declarado de «interés preferente» por Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, las plantas industriales que a continuación se relacionan de la «Empresa Nacional de Fertilizantes, S. A.».

a) En Avilés (Oviedo), por la ampliación de su industria de producción de amoníaco de 25.000 toneladas, con lo que la capacidad de producción anual resultante será de 90.000 toneladas anuales.

b) En Cartagena (Murcia), por la reestructuración de su industria de producción de amoníaco mediante la sustitución de 235.000 toneladas anuales de nafta por gas natural.

c) En Puertollano (Ciudad Real), por la reestructuración de su industria de producción de amoníaco mediante la sustitución de 176.500 toneladas anuales de nafta y 20.000 toneladas anuales de fuel-oil por gas natural.

d) En Puentes de García Rodríguez (La Coruña), por la reestructuración de su industria de producción de ácido nítrico consistente en la instalación de un turboalternador que permitirá el ahorro de 2.200 toneladas anuales de fuel-oil.

Segundo.—Las instalaciones señaladas en el número anterior disfrutará de los beneficios del artículo 4.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

Tercero.—La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al estricto cumplimiento del plazo de ejecución de la reestructuración, que finalizará el día 31 de diciembre de 1984.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, las instalaciones mencionadas en el número primero de la presente Orden gozarán de los beneficios inherentes a la declaración de «interés preferente» durante el período que resta hasta la expiración de los plazos generales de duración de beneficios establecidos en el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas.

24689

*ORDEN de 12 de agosto de 1982 por la que se modifica la de 27 de julio de 1979, que incluía a «Fábrica Nacional de Automóviles Renault de España, Sociedad Anónima» (FASA-RENAULT), en el sector de fabricación de automóviles de turismo declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de julio de 1979, declaraba a la Empresa «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), incluida en el sector de fabricación de automóviles de turismo, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, para llevar a cabo sus planes de producción y programas de inversión aprobados por resoluciones del Departamento de 16 de enero de 1974 y su complementaria de 17 de mayo de 1977.

La Empresa «Fabricación de Automóviles Renault de España, Sociedad Anónima» (FASA-RENAULT), por escrito de 22 de abril de 1982, ha solicitado autorización para aumentar la capacidad de producción anual en sus plantas de Valladolid, Sevilla, Palencia y oficinas de Madrid, así como la inclusión del correspondiente programa de inversión a efecto de concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1679/1979, que declaró al sector como de interés preferente.

Satisfaciendo el programa presentado por «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), las condiciones exigidas y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el Real Decreto 1679/1979, procede resolver la solicitud presentada, y en su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La declaración de inclusión de «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), en el sector de fabricación de automóviles de turismo de interés preferente por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de julio de 1979, se entenderá aplicable al plan de producción y programa de inversiones aprobado por resolución del Departamento de 29 de julio de 1982, para la ampliación de sus plantas de fabricación.

Segundo.—La efectividad de los beneficios otorgados que será aplicable desde el 22 de abril de 1982, fecha en que se solicitó por la Empresa, se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la Resolución de la Dirección General de Industrias de la Automoción y Construcción citada que aprobaba el progra-

ma de inversión y de fabricación mencionado y las generales fijadas en los Reales Decretos 816/1979, y 1679/1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias de Automoción y Construcción.

24690

*RESOLUCION de 5 de julio de 1982, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, vehículos y contenedores.*

Ilmos. Sres.: Vista la solicitud formulada por la Empresa «Revisiones de Vehículos, S. A.» (REVESA), con domicilio social en la calle carretera de Rellinás, número 15, 1.º, en Tarrasa (Barcelona), para su inscripción provisional en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, 2624/1979, de 5 de octubre y 3273/1981, de 30 de octubre, así como las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía, de 9 de junio de 1980, y de 4 de febrero de 1982.

Esta Dirección General ha resuelto inscribir provisionalmente a la Empresa «Revisiones de Vehículos, S. A.» (REVESA), con el número 02-30, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, con vistas a su actuación en el campo de la inspección técnica de vehículos, de acuerdo con lo que se establece en la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 9 de junio de 1980.

Esta inscripción se considera a todos los efectos provisional, siendo necesario para su inscripción definitiva:

a) La presentación en un plazo máximo de tres meses del proyecto de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos.

b) Una vez aprobado el proyecto por el Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, se concederá un plazo máximo de un año para la ejecución de las obras correspondientes.

La presente autorización comprende la instalación de una estación, con dos líneas, para vehículos ligeros, y dos líneas, para vehículos pesados ampliables a dos líneas más para vehículos ligeros en la localidad de Tarrasa, en la provincia de Barcelona.

Cumplimentados los requisitos señalados anteriormente, la Entidad solicitante, para comenzar su actuación, habrá de tener en cuenta lo que se establece a continuación.

Uno. La ampliación de las actividades de la Entidad colaboradora a otras estaciones, deberá ser objeto de una nueva solicitud.

Dos. Finalizada la construcción de la Estación, la Entidad solicitante, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de este Ministerio u Organismo competente de Comunidad autónoma correspondiente para que éste levante acta en la que conste que la Estación construida se corresponde con el proyecto aprobado. Un ejemplar del acta será remitido por el Organismo que la emitió al Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, que procederá en su caso, a la inscripción definitiva de la Entidad.

Una vez efectuada la inscripción definitiva, la Entidad se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciban de la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, de las Direcciones provinciales del Ministerio anterior o, en su caso, de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo relativo a las mismas.

Las Entidades a las que se les haya concedido autorizaciones para efectuar en el campo de la inspección técnica de vehículos los trabajos correspondientes, deberán colocar en sitio bien visible una placa distintiva de la función que realizan, de tamaño y características que les sea señalado por el Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial.

Las Entidades autorizadas mantendrán un libro de registro de todas las inspecciones que realicen, e informarán mensualmente de las mismas a las Direcciones provinciales del Ministerio de Industria y Energía u Organismo competente de Comunidad Autónoma correspondiente.

Las Entidades a las que se les conceda autorización, serán sometidas, al menos una vez al mes, a una inspección por parte de las Direcciones provinciales del Ministerio de Industria y Energía, o en su caso, por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, para comprobar que las Estaciones de las mismas siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de las otras inspecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a instan-